

OMPI



AP/CE/2/2

ORIGINAL: Español/francés/inglés

FECHA: 27 de febrero de 1998

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
GINEBRA

**COMITÉ DE EXPERTOS
SOBRE UN PROTOCOLO RELATIVO A LAS
INTERPRETACIONES O EJECUCIONES AUDIOVISUALES**

**Segunda sesión
Ginebra, 8 a 12 de junio de 1998**

PROPUESTAS Y OTRAS PRESENTACIONES RECIBIDAS DE
LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI Y LA COMUNIDAD EUROPEA

Memorándum preparado por la Oficina Internacional

1. Durante su primera sesión, celebrada el 19 de septiembre de 1997, el Comité de Expertos sobre un Protocolo relativo a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales, adoptó la recomendación siguiente:

“i) la segunda sesión del Comité debería tener lugar en el período comprendido entre mayo y junio de 1998, pero no más allá de la semana que comienza el 8 de junio de 1998; se recomienda que los Órganos Rectores de la OMPI, en su serie de reuniones de septiembre-octubre de 1997, tomen una decisión acerca de las fechas de la segunda sesión;

ii) la Oficina Internacional debería invitar a los Gobiernos de los Estados miembros de la OMPI y a la Comunidad Europea a que, a más tardar el 15 de enero de 1998, presenten propuestas, de preferencia en lenguaje de tratado, relativas a un Protocolo al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas en el que se aborde la interpretación o ejecución audiovisual;

iii) la Oficina Internacional debería distribuir las propuestas, junto con los cuadros comparativos, si procede, a más tardar a fines de febrero de 1998, a los invitados a la segunda sesión del Comité, que tendrían que ser los mismos que se invitaron a la primera sesión”.

La Asamblea General de la OMPI aprobó esta recomendación durante su vigésimo primer período de sesiones (véase el documento WO/GA/XXI/13, párrafo 205).

2. El 24 de octubre de 1997, la Oficina Internacional envió una carta circular a los Estados miembros de la OMPI y a la Comunidad Europea, en la que los invitaba a presentar propuestas, tal como se indica en el apartado ii) de la decisión citada.

3. En el Anexo I del presente memorándum figuran por orden alfabético los textos de las propuestas que la Oficina Internacional recibió al 15 de enero de 1998; a saber, de la Argentina, Colombia, la Comunidad Europea y sus Estados miembros y Ghana, así como la información recibida de Australia y las sugerencias de debate recibidas del Japón.

4. En el Anexo II del memorándum, figura una síntesis comparativa de las cuatro propuestas antes mencionadas. Las notas de pie de página del Anexo II remiten a sugerencias de debate conexas, formuladas por el Japón.

[Sigue el Anexo I]

ANEXO I

TEXTOS DE LAS PROPUESTAS Y OTRAS PRESENTACIONES RECIBIDAS
DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA OMPI Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA

ARGENTINA

PROTOCOLO RELATIVO A LAS INTERPRETACIONES O
EJECUCIONES AUDIOVISUALES

Art. 1

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la "Convención de Roma").
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

Art. 2: Definiciones

A los fines del presente Tratado se entenderá por:

- a) "Artistas intérpretes o ejecutantes", todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.
- b) "Fijación audiovisual", la incorporación de sonidos e imágenes, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.
- c) "Publicación" es la oferta al público de ejemplares de una interpretación o ejecución fijada en una obra audiovisual, con el consentimiento de los titulares de los respectivos derechos, y siempre que dichos ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente.

d) “Radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

e) “Comunicación al público” es la transmisión al público por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos e imágenes de una interpretación o ejecución.

Art. 3: Beneficiarios de la protección en virtud del presente tratado

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos artistas intérpretes que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previstos en virtud de la Convención de Roma, en caso de que todas las Partes Contratantes en el presente Tratado sean Estados Contratantes de dicha Convención. Respecto de esos criterios de elegibilidad, las Partes Contratantes aplicarán las definiciones pertinentes contenidas en el Artículo 2 del presente Tratado.

Toda Parte Contratante podrá recurrir, *mutatis mutandis*, a las posibilidades previstas en el Artículo 5.3) o, a los fines de lo dispuesto en el Artículo 5, al Artículo 17, todos ellos de la Convención de Roma, y hará la notificación tal como se contempla en dichas disposiciones, al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

Art. 4: Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado.

Art. 5: Derechos morales

Con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones en obras audiovisuales, el artista intérprete tiene los siguientes derechos:

1. De que se lo identifique mediante la mención de su nombre o seudónimo, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución.

2. De oponerse a la deformación de su interpretación o ejecución, que cause perjuicio a su prestigio profesional.

El artista intérprete podrá autorizar que se efectúen modificaciones de su interpretación o ejecución. Tal autorización sólo tendrá validez cuando hubiere sido realizada por escrito.

Los derechos reconocidos al artista intérprete en los incisos precedentes serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección.

Art. 6: Derechos patrimoniales

1. Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas:

a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y

b) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

2. Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes por sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales.

Los artistas intérpretes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales, tendrán el derecho exclusivo de autorizar:

a) Reproducción:

la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

b) Distribución:

la puesta a disposición del público de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones según las cuales se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo b) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada con autorización del artista intérprete.

c) Alquiler:

el alquiler comercial al público de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o con su autorización.

d) Radiodifusión y comunicación al público:

la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones.

Salvo pacto en contrario, el consentimiento otorgado para la fijación de la interpretación o ejecución en una obra audiovisual incluye la autorización para la radiodifusión y la comunicación al público mediante sistemas por suscripción para abonados.

e) Servicios Interactivos:

la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a aquéllas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

A falta de disposiciones específicas en contratos particulares, regirán los derechos patrimoniales establecidos en este artículo.

Art. 7: Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene actualmente su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.
2. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución fijada en obras audiovisuales, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete.
3. La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.
4. Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del art. 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los artistas intérpretes contemplados en el presente Tratado.
5. El presente Tratado no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Parte Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado en esa Parte.

Una Parte Contratante no estará obligada a aplicar las disposiciones de este Tratado a interpretaciones o ejecuciones realizadas, ni a fijaciones audiovisuales efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente en esa Parte.

Art. 8: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes concernidos o permitidos por la Ley.

Art. 9: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones o ejemplares de éstas, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete, a la interpretación o ejecución del mismo, al productor audiovisual, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución fijada en obra audiovisual.

Art. 10: Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Art. 11: Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.

2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, y que además prevengan la comisión de nuevas infracciones.

AUSTRALIA

Actualmente, el Gobierno australiano está estudiando su posición acerca de un Protocolo del WPPT relativo a la interpretación o ejecución audiovisual, y sobre la cuestión de ampliar los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de las grabaciones sonoras, sobre la base de los derechos reconocidos en el WPPT. En consecuencia, el Gobierno no puede responder a la invitación de la Oficina Internacional de presentar una propuesta en el plazo que finaliza el 15 de enero de 1998.

El Gobierno australiano ha asumido el compromiso de examinar cuidadosamente la cuestión de la interpretación o ejecución audiovisual, además de la ampliación de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes respecto de las grabaciones sonoras, sobre la base del WPPT. En el marco de la determinación de nuestra posición sobre estas cuestiones, señalo con agrado que el Gobierno australiano ha publicado recientemente un documento de debate, “*Performers’ Intellectual Property Rights*” (Derechos de propiedad intelectual de los artistas intérpretes o ejecutantes), para solicitar la opinión de los círculos locales interesados. Ese documento de debate se encuentra disponible en Internet, en <http://law.gov.au/publications/performers.htm>.

Australia espera con interés participar en la próxima sesión del Comité de Expertos sobre un Protocolo relativo a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales. Esperamos que en ese momento las opiniones recibidas y las consultas efectuadas como consecuencia de la publicación del documento de debate nos permitirán realizar una aportación sustancial a los debates del Comité.

COLOMBIA

PROTOCOLO AL TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS EN EL QUE SE ABORDA LA INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN AUDIOVISUAL

Salvaguardia del derecho de autor

La protección prevista en el presente Protocolo dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente Protocolo podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Definiciones

- Artista intérprete o ejecutante
- Obra Audiovisual
- Fijación
- Publicación
- Alquiler
- Radiodifusión
- Comunicación al público

(Esta propuesta refiere los conceptos a definir, mas no los define)

Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

En lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales corresponden al artista intérprete los siguientes derechos:

- a) Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice, y
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación.

Duración de los derechos morales

Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad Con el artículo precedente serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección.

Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar:

- a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida, y
- b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta, permanente o provisional, de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en cualquier soporte, por cualquier procedimiento a bajo cualquier forma.

Derecho de distribución

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de las copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en cualquier soporte, mediante venta u otra transferencia de la titularidad.

Nada en el presente Protocolo afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho después de la primera venta u otra transferencia, de propiedad del original o de una copia de la interpretación o ejecución fijada en cualquier soporte.

Derecho de alquiler

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler del original y de las copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en cualquier soporte, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en cualquier soporte, ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Limitaciones y excepciones

Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, los mismos tipos de limitaciones o excepciones impuestas respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes que contiene actualmente su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Protocolo a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.

Duración de la protección de los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán una duración de cincuenta (50) años a partir de la fecha de fijación audiovisual.

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Protocolo.

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Protocolo:

– Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos:

– Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

– Se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, a la fijación de la interpretación y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución o la fijación, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución o de la fijación, y todo número u código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o figure en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada.

Formalidades e independencia de la protección

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Protocolo no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Dicho goce y ejercicio serán independientes de la existencia de protección en el país de origen de la interpretación o ejecución.

Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Protocolo.

Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes no aplicarán las disposiciones del presente Protocolo a las interpretaciones o ejecuciones que tuvieron lugar antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

PROTOCOLO DEL TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN
O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS RELATIVO A
LA INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN AUDIOVISUAL

Preámbulo

Las Partes Contratantes

Deseando asegurar un nivel de protección adecuado de la interpretación o ejecución audiovisual, especialmente en el entorno digital;

Observando que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas no cubre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por la fijación audiovisual de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, ni la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en forma audiovisual;

Refiriéndose a la resolución relativa a la interpretación o ejecución audiovisual, adoptada por la Conferencia Diplomática sobre ciertas Cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos el 20 de diciembre de 1996;

Han convenido lo siguiente:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Convenciones

- 1) El presente Tratado constituye un Protocolo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (en adelante denominado “Tratado de la OMPI”).
- 2) Ninguna disposición del presente Protocolo irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud del Tratado de la OMPI.
- 3) La protección concedida en virtud del presente Protocolo dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Protocolo podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

Artículo 2

Definiciones

- 1) Las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las definiciones que figuran en los párrafos a), f) y g) del Artículo 2 del Tratado de la OMPI, respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo.
- 2) A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por “fijación audiovisual” la incorporación de imágenes en movimiento, sonorizadas o no, o la representación de aquéllas, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

Artículo 3

Beneficiarios de la protección en virtud del presente Protocolo

Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Protocolo a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES POR SUS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES AUDIOVISUALES

Artículo 4

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas, sonorizadas o no, los mismos derechos que se confieren a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo en virtud del Tratado de la OMPI, a saber, los derechos previstos en el Artículo 5 (Derechos morales)¹ y el Artículo 6 (Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas).

¹ (Nota de pie de página incluida en la propuesta:) El alcance y la forma de aplicación de la protección de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales exigen un examen más profundo.

Artículo 5

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se confieren en virtud del Tratado de la OMPI a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, a saber, los derechos previstos en los Artículos 5 (Derechos morales)¹, 7 (Derecho de reproducción), 8 (Derecho de distribución), 9 (Derecho de alquiler) y 10 (Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas) del Tratado de la OMPI.

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos 4 (Trato nacional), 16 (Limitaciones y excepciones), 17 (Duración de la protección), 18 (Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas), 19 (Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos), 20 (Formalidades), 22 (Aplicación en el tiempo) y 23 (Disposiciones sobre la observancia de los derechos) del Tratado de la OMPI.

Artículo 7

Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Protocolo.

CAPÍTULO III CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y FINALES

Artículo 8

Aplicación de ciertas disposiciones administrativas

Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea. Ésta será igual a la Asamblea creada por el Tratado de la OMPI, y su funcionamiento estará regido, *mutatis mutandis*, por el Artículo 24 del Tratado de la OMPI.

Artículo 9

Elegibilidad para ser parte en el Tratado

Toda parte en el Tratado de la OMPI podrá ser parte en el presente Protocolo.

Artículo 10

Firma del Protocolo

Todo Estado miembro de la OMPI y de la Comunidad Europea podrá firmar el presente Protocolo, que quedará abierto a la firma hasta el

Artículo 11

Entrada en vigor del Protocolo

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de la OMPI, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 12

Cláusulas finales

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos 25 (Oficina Internacional), 27 (Derechos y obligaciones en virtud del Tratado), 30 (Fecha efectiva para ser parte en el Tratado), 31 (Denuncia del Tratado), 32 (Idiomas del Tratado) y 33 (Depositario) del Tratado de la OMPI.

GHANA

PROTOCOLO DEL TRATADO DE LA OMPI SOBRE INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN Y FONOGRAMAS (WPPT) PARA LA PROTECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN O EJECUCIÓN AUDIOVISUAL Y DE LOS PRODUCTORES

I. DERECHOS DE LOS PRODUCTORES DE OBRAS AUDIOVISUALES

1. Derecho de reproducción

Los productores gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus obras por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

2. Derecho de distribución

Los productores gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

3. Derecho de alquiler

Los productores gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus obras, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

4. *Derecho de comunicación al público de las producciones audiovisuales*

1) Los productores gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus obras ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

2) Ninguna disposición del presente Tratado impedirá a las Partes Contratantes que autoricen a un sistema de administración colectiva a ejercer por ellas y en su nombre los derechos mencionados en el párrafo 4.1).

II. DERECHOS POR LAS INTERPRETACIONES O EJECUCIONES AUDIOVISUALES

1. *Derecho de reproducción*

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

2. *Derecho de distribución*

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición al público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

3. *Derecho de alquiler*

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) Las partes interesadas, es decir, los productores y los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales podrán establecer por contrato el alcance del ejercicio de los derechos conferidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, si los hubiere, respecto de una determinada interpretación o ejecución.

b) Con el propósito de asegurar que la explotación de la obra no se vea obstaculizada innecesariamente, el productor podrá ejercer los derechos de reproducción, distribución y alquiler conferidos al artista intérprete o ejecutante, en las condiciones acordadas entre el productor y el artista intérprete o ejecutante.

4. Derecho de comunicación al público de las producciones audiovisuales

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus obras ya sea por hilo o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

2) Sin embargo, ninguna disposición del presente Tratado impedirá a las Partes Contratantes que autoricen a un sistema de administración colectiva a ejercer por ellas y en su nombre, los derechos mencionados en el párrafo 4.1).

JAPÓN

En noviembre de 1997, y con el propósito de examinar un sistema nacional apropiado relativo a la interpretación o ejecución audiovisual, que pueda alentar la creación de interpretaciones o ejecuciones y su utilización en la era de los nuevos medios de comunicación, el Gobierno del Japón ha establecido un Comité *ad hoc* compuesto por los círculos interesados, abogados y académicos. Si bien en este Comité continúan los debates sobre nuevos derechos y medidas de utilización posibles, que se verán reflejados en la posición del Japón sobre un Protocolo relativo a la interpretación o ejecución audiovisual, en esta etapa, el Gobierno del Japón querría sugerir como objeto de debate para el Protocolo las tres cuestiones que se exponen a continuación y que se acompañan de notas explicativas. Esas sugerencias no son exhaustivas y el Japón se reserva el derecho de formular sugerencias adicionales que reflejen los debates del Comité *ad hoc* en el futuro.

1. Derecho de poner a disposición las interpretaciones o ejecuciones no fijadas

<explicación>

La transmisión de obras, interpretaciones o ejecuciones, etc. al público ya sea por hilo o por medios inalámbricos, puede categorizarse según los dos tipos de actos siguientes:

1) emisión por hilo/inalámbrica (en la cual los miembros del público *no pueden* controlar el acto de transmisión);

2) transmisión interactiva por hilo/inalámbrica (en la cual los miembros del público *pueden* controlar el acto de transmisión, mediante su “acceso” desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija).

El ejemplo más típico del tipo 2) está constituido por la transmisión al público por Internet.

Si bien la mayor parte de las “páginas de acceso” de un sitio web están compuestas aún por imágenes y/o textos fijos, en las transmisiones interactivas es cada vez mayor la cantidad de imágenes en movimiento fijadas/no fijadas.

Si por Internet se transmiten interpretaciones o ejecuciones *no fijadas* (sólo a quienes han accedido a Internet), este acto no está cubierto por el derecho de transmisión por hilo/inalámbrica contemplado por el Artículo 6.i) del WPPT, puesto que la transmisión por Internet corresponde al tipo 2), antes que al tipo 1).

Por lo tanto, con miras a hacer frente en forma adecuada al aumento en la utilización de interpretaciones o ejecuciones en directo por Internet, debería examinarse el derecho de puesta a disposición según la transmisión del tipo 2) de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

2. *Derecho de fijación de las interpretaciones o ejecuciones no fijadas*

<explicación>

El Japón entiende que durante los debates celebrados en la Conferencia Diplomática, se eliminó el término “musical” del Artículo 6 de la propuesta básica del WPPT, y ello permite que se interprete el Artículo 6.ii) en el sentido de abarcar el acto de fijación de las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas.

Si bien parece existir otra interpretación que excluye las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales del alcance del Artículo 6.ii), a la luz del Artículo 2.c) que define el término “fijación” como la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, tal como lo recoge la Oficina Internacional, cabe observar que el término “fijación” del Artículo 6.ii) supone un “acto” y, por lo tanto, el alcance del Artículo 6.ii) no parece tener relación con el Artículo 2.c) que define claramente la “fijación” como un “objeto”, antes que un “acto”.

Por lo tanto, debería examinarse una disposición que declare que los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

3. *Aplicación no retroactiva*

<explicación>

La protección retroactiva de todas las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas en el pasado sería extremadamente difícil y entorpecería las transacciones, a menos que las organizaciones pertinentes de artistas intérpretes o ejecutantes establezcan sistemas eficaces de gestión de los derechos.

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II
página i

SÍNTESIS COMPARATIVA DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS DE LOS ESTADOS
MIEMBROS DE LA OMPI Y DE LA COMUNIDAD EUROPEA

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. Título	1
II. Preámbulo	1
III. Relación con otros Convenios y Convenciones; relación con el derecho de autor	2
IV. Definiciones	3
V. Beneficiarios de la protección	4
VI. Trato nacional	5
VII. Formalidades; independencia respecto de la protección en el país de origen	5
VIII. Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes	6
IX. Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas	8
X. Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por las fijaciones audiovisuales	9
1. Derecho de reproducción	9
2. Derecho de distribución	10
3. Derecho de alquiler	11
4. Derecho de poner a disposición	12
5. Derecho de transmisión y comunicación al público	13
XI. Derechos de los productores de obras audiovisuales	14
XII. Limitaciones y excepciones	15

XIII. Arreglos contractuales relativos a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes	16
XIV. Duración de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes	16
XV. Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas	17
XVI. Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos	18
XVII. Reservas	19
XVIII. Aplicación en el tiempo	20
XIX. Disposiciones sobre la observancia de los derechos	21
XX. Cláusulas administrativas y finales	21

I. Título

ARGENTINA

Protocolo relativo a las interpretaciones o ejecuciones audiovisuales.

COLOMBIA

Protocolo al Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas en el que se aborda la interpretación o ejecución audiovisual.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Protocolo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas relativo a la interpretación o ejecución audiovisual.

GHANA

Protocolo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT) para la protección de la interpretación o ejecución audiovisual y de los productores.

II. Preámbulo

COMUNIDAD EUROPEA

Las Partes Contratantes

Deseando asegurar un nivel de protección adecuado de la interpretación o ejecución audiovisual, especialmente en el entorno digital;

Observando que el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas no cubre los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por la fijación audiovisual de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, ni la explotación de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en forma audiovisual;

Refiriéndose a la resolución relativa a la interpretación o ejecución audiovisual, adoptada por la Conferencia Diplomática sobre ciertas Cuestiones de Derecho de Autor y Derechos Conexos el 20 de diciembre de 1996;

Han convenido lo siguiente:

III. Relación con otros Convenios y Convenciones; relación con el derecho de autor

ARGENTINA

Art. 1

1. Ninguna disposición del presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud de la Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, hecha en Roma el 26 de octubre de 1961 (denominada en adelante la "Convención de Roma").
2. La protección concedida en virtud del presente Tratado dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.
3. El presente Tratado no tendrá conexión con, ni perjudicará ningún derecho u obligación en virtud de otro tratado.

COLOMBIA

Salvaguardia del derecho de autor

La protección prevista en el presente Protocolo dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente Protocolo podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 1

Relación con otros Convenios y Convenciones

- 1) El presente Tratado constituye un Protocolo del Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado en Ginebra el 20 de diciembre de 1996 (en adelante denominado "Tratado de la OMPI").
- 2) Ninguna disposición del presente Protocolo irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes tienen entre sí en virtud del Tratado de la OMPI.
- 3) La protección concedida en virtud del presente Protocolo dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor en las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna disposición del presente Protocolo podrá interpretarse en menoscabo de esta protección.

IV. Definiciones

ARGENTINA

Art. 2: Definiciones

A los fines del presente Tratado se entenderá por:

- a) “Artistas intérpretes o ejecutantes”, todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten en cualquier forma obras literarias o artísticas o expresiones del folclore.
- b) “Fijación audiovisual”, la incorporación de sonidos e imágenes, o la representación de éstos, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.
- c) “Publicación” es la oferta al público de ejemplares de una interpretación o ejecución fijada en una obra audiovisual, con el consentimiento de los titulares de los respectivos derechos, y siempre que dichos ejemplares se ofrezcan al público en cantidad suficiente.
- d) “Radiodifusión”, la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es "radiodifusión"; la transmisión de señales codificadas será "radiodifusión" cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.
- e) “Comunicación al público” es la transmisión al público por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos e imágenes de una interpretación o ejecución.”

COLOMBIA

Definiciones

- Artista intérprete o ejecutante
- Obra Audiovisual
- Fijación
- Publicación
- Alquiler
- Radiodifusión
- Comunicación al público

(Esta propuesta refiere los conceptos a definir, mas no los define)

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 2

Definiciones

- 1) Las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las definiciones que figuran en los párrafos a), f) y g) del Artículo 2 del Tratado de la OMPI, respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo.
- 2) A los efectos del presente Protocolo, se entenderá por “fijación audiovisual” la incorporación de imágenes en movimiento, sonorizadas o no, o la representación de aquéllas, a partir de la cual puedan percibirse, reproducirse o comunicarse mediante un dispositivo.

V. Beneficiarios de la protección

ARGENTINA

Art. 3: Beneficiarios de la protección en virtud del presente tratado

1. Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Tratado a los artistas intérpretes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.
2. Se entenderá por nacionales de otras Partes Contratantes aquellos artistas intérpretes que satisfagan los criterios de elegibilidad de protección previstos en virtud de la Convención de Roma, en caso de que todas las Partes Contratantes en el presente Tratado sean Estados Contratantes de dicha Convención. Respecto de esos criterios de elegibilidad, las Partes Contratantes aplicarán las definiciones pertinentes contenidas en el Artículo 2 del presente Tratado.

Toda Parte Contratante podrá recurrir, *mutatis mutandis*, a las posibilidades previstas en el Artículo 5.3) o, a los fines de lo dispuesto en el Artículo 5, al Artículo 17, todos ellos de la Convención de Roma, y hará la notificación tal como se contempla en dichas disposiciones, al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 3

Beneficiarios de la protección en virtud del presente Protocolo

Las Partes Contratantes concederán la protección prevista en virtud del presente Protocolo a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de otras Partes Contratantes.

VI. Trato nacional

ARGENTINA

Art. 4: Trato nacional

Cada Parte Contratante concederá a los nacionales de otras Partes Contratantes, tal como se definió en el Artículo 3.2), el trato que concede a sus propios nacionales respecto de los derechos exclusivos concedidos específicamente en el presente Tratado.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 4 (Trato nacional) ... del Tratado de la OMPI.

VII. Formalidades; independencia respecto de la protección en el país de origen

ARGENTINA

Art. 10: Formalidades

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

COLOMBIA

Formalidades e independencia de la protección

El goce y el ejercicio de los derechos previstos en el presente Protocolo no estarán subordinados a ninguna formalidad.

Dicho goce y ejercicio serán independientes de la existencia de protección en el país de origen de la interpretación o ejecución.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 20 (Formalidades) ... del Tratado de la OMPI.

VIII. Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

ARGENTINA

Art. 5: Derechos morales

Con respecto a sus interpretaciones o ejecuciones en obras audiovisuales, el artista intérprete tiene los siguientes derechos:

1. De que se lo identifique mediante la mención de su nombre o seudónimo, excepto cuando la omisión venga dictada por la manera de utilizar la interpretación o ejecución.
2. De oponerse a la deformación de su interpretación o ejecución, que cause perjuicio a su prestigio profesional.

El artista intérprete podrá autorizar que se efectúen modificaciones de su interpretación o ejecución. Tal autorización sólo tendrá validez cuando hubiere sido realizada por escrito.

Los derechos reconocidos al artista intérprete en los incisos precedentes serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección.

COLOMBIA

Derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes

En lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales corresponden al artista intérprete los siguientes derechos:

- a) Exigir que su nombre figure o esté asociado a cada interpretación o ejecución que se realice, y
- b) Oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su interpretación o ejecución que pueda lesionar su prestigio o reputación.

Duración de los derechos morales

Los derechos reconocidos al artista intérprete o ejecutante de conformidad con el artículo precedente serán mantenidos después de su muerte, por lo menos hasta la extinción de sus derechos patrimoniales, y ejercidos por las personas o instituciones autorizadas por la legislación de la Parte Contratante en que se reivindique la protección.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 4

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas, sonorizadas o no, los mismos derechos que se confieren a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo en virtud del Tratado de la OMPI, a saber, los derechos previstos en el Artículo 5 (Derechos morales)¹ ...

Artículo 5

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se confieren en virtud del Tratado de la OMPI a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, a saber, los derechos previstos en los Artículos 5 (Derechos morales)¹ ... del Tratado de la OMPI.

¹ (Nota de pie de página incluida en la propuesta:) El alcance y la forma de aplicación de la protección de los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes audiovisuales exigen un examen más profundo.

IX. Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas²

ARGENTINA

Art. 6: Derechos patrimoniales

1. Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

Los artistas intérpretes gozarán del derecho exclusivo de autorizar, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas:

- a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida; y
- b) la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.

COLOMBIA

Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar:

- a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una interpretación o ejecución radiodifundida, y
- b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 4

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales no fijadas, sonorizadas o no, los mismos derechos que se confieren a los artistas intérpretes o ejecutantes

² Véanse también las explicaciones N° 1 y 2 de la presentación realizada por el Japón (Anexo I).

en lo relativo a sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo en virtud del Tratado de la OMPI, a saber, los derechos previstos en el Artículo ... 6 (Derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas).

X. Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por las fijaciones audiovisuales

1. Derecho de reproducción

ARGENTINA

Art. 6.2: Los artistas intérpretes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales, tendrán el derecho exclusivo de autorizar:

a) Reproducción

la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

COLOMBIA

Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta, permanente o provisional, de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en cualquier soporte, por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 5

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se confieren en virtud del Tratado de la OMPI a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, a saber, los derechos previstos en los Artículos ... 7 (Derecho de reproducción) ... del Tratado de la OMPI.

GHANA

1. Derecho de reproducción

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus interpretaciones o ejecuciones audiovisuales fijadas por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

2. *Derecho de distribución*

ARGENTINA

Art. 6.2: Los artistas intérpretes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales, tendrán el derecho exclusivo de autorizar:

.....

b) Distribución:

la puesta a disposición del público de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones, mediante venta u otra transferencia de propiedad.

Nada en el presente Tratado afectará la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones según las cuales se aplicará el agotamiento del derecho del párrafo b) después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de un ejemplar de la interpretación o ejecución fijada con autorización del artista intérprete.

COLOMBIA

Derecho de distribución

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de las copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en cualquier soporte, mediante venta u otra transferencia de la titularidad.

Nada en el presente Protocolo afectará a la facultad de las Partes Contratantes de determinar las condiciones, si las hubiera, en las que se aplicará el agotamiento del derecho después de la primera venta u otra transferencia de propiedad del original o de una copia de la interpretación o ejecución fijada en cualquier soporte.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 5

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se confieren en virtud del Tratado de la OMPI a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, a saber, los derechos previstos en los Artículos ... 8 (Derecho de distribución) ... del Tratado de la OMPI.

GHANA

2. Derecho de distribución

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

3. *Derecho de alquiler*

ARGENTINA

Art. 6.2: Los artistas intérpretes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales, tendrán el derecho exclusivo de autorizar:

.....

c) Alquiler:

el alquiler comercial al público de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones, tal como establezca la legislación nacional de las Partes Contratantes, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o con su autorización.

COLOMBIA

Derecho de alquiler

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler del original y de las copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en cualquier soporte, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 5

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes
por las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se confieren en virtud del Tratado de la OMPI a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, a saber, los derechos previstos en los Artículos ... 9 (Derecho de alquiler) ...del Tratado de la OMPI.

GHANA

3. Derecho de alquiler

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus obras, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

4. Derecho de poner a disposición

ARGENTINA

Art. 6.2: Los artistas intérpretes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales, tendrán el derecho exclusivo de autorizar:

.....

e) Servicios Interactivos:

la puesta a disposición del público de sus interpretaciones o ejecuciones, ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a aquéllas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

COLOMBIA

Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas

Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en cualquier soporte, ya sea por hilo

o por medios inalámbricos de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 5

Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes por las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones

Las Partes Contratantes concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en lo relativo a la utilización de las fijaciones audiovisuales de sus interpretaciones o ejecuciones, los mismos derechos que se confieren en virtud del Tratado de la OMPI a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo relativo a la utilización de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, a saber, los derechos previstos en los Artículos ... 10 (Derecho de poner a disposición interpretaciones o ejecuciones fijadas) del Tratado de la OMPI.

GHANA

4. Derecho de comunicación al público de las producciones audiovisuales

1) Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus obras ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

2) Sin embargo, ninguna disposición del presente Tratado impedirá a las Partes Contratantes que autoricen a un sistema de administración colectiva a ejercer por ellas y en su nombre los derechos mencionados en el párrafo 4.1).

5. *Derecho de transmisión y comunicación al público*

ARGENTINA

Art. 6.2: Los artistas intérpretes, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales, tendrán el derecho exclusivo de autorizar:

.....

d) Radiodifusión y comunicación al público:

la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones.

Salvo pacto en contrario, el consentimiento otorgado para la fijación de la interpretación o ejecución en una obra audiovisual incluye la autorización para la radiodifusión y la comunicación al público mediante sistemas por suscripción para abonados.

XI. Derechos de los productores de obras audiovisuales

GHANA

1. Derecho de reproducción

Los productores gozarán del derecho exclusivo a autorizar la reproducción directa o indirecta de sus obras por cualquier procedimiento o bajo cualquier forma.

2. Derecho de distribución

Los productores gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público del original y de los ejemplares de sus obras mediante venta u otra transferencia de propiedad.

3. Derecho de alquiler

Los productores gozarán del derecho exclusivo a autorizar el alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus obras, a menos que ese alquiler comercial haya dado lugar a una copia generalizada de dicha obra que menoscabe considerablemente el derecho exclusivo de reproducción.

4. Derecho de comunicación al público de las producciones audiovisuales

1) Los productores gozarán del derecho exclusivo a autorizar la puesta a disposición del público de sus obras ya sea por hilo o por medios inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan acceder a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

2) Ninguna disposición del presente Tratado impedirá a las Partes Contratantes que autoricen a un sistema de administración colectiva a ejercer por ellas y en su nombre los derechos mencionados en el párrafo 4.1).

XII. Limitaciones y excepciones

ARGENTINA

Art. 7: Limitaciones y excepciones

1. Las Partes Contratantes podrán prever en sus legislaciones nacionales, respecto de la protección de los artistas intérpretes, los mismos tipos de limitaciones o excepciones que contiene actualmente su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.
2. Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Tratado a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución fijada en obras audiovisuales, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete.

COLOMBIA

Limitaciones y excepciones

Las Partes Contratantes podrán prever, en sus legislaciones nacionales, los mismos tipos de limitaciones o excepciones impuestas respecto de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes que contiene actualmente su legislación nacional respecto de la protección del derecho de autor de las obras literarias y artísticas.

Las Partes Contratantes restringirán cualquier limitación o excepción impuesta a los derechos previstos en el presente Protocolo a ciertos casos especiales que no atenten contra la explotación normal de la interpretación o ejecución ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del artista intérprete o ejecutante.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 16 (Limitaciones y excepciones) ... del Tratado de la OMPI.

XIII. Arreglos contractuales relativos a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

ARGENTINA

Art. 6, última frase: A falta de disposiciones específicas en contratos particulares, regirán los derechos patrimoniales establecidos en este artículo.

GHANA

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:³

a) Las partes interesadas, es decir, los productores y los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales podrán establecer por contrato el alcance del ejercicio de los derechos conferidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, si los hubiere, respecto de una determinada interpretación o ejecución.

b) Con el propósito de asegurar que la explotación de la obra no se vea obstaculizada innecesariamente, el productor podrá ejercer los derechos de reproducción, distribución y alquiler conferidos al artista intérprete o ejecutante, en las condiciones acordadas entre el productor y el artista intérprete o ejecutante.

XIV. Duración de los derechos patrimoniales de los artistas intérpretes o ejecutantes⁴

ARGENTINA

Art. 7.3: La duración de la protección concedida a los artistas intérpretes en virtud del presente Tratado no podrá ser inferior a 50 años, contados a partir del final del año en el que la interpretación o ejecución fue fijada.

COLOMBIA

Duración de la protección de los derechos patrimoniales

Los derechos patrimoniales reconocidos a los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán una duración de cincuenta (50) años a partir de la fecha de fijación audiovisual.

³ Véanse los párrafos 1 a 3 del Capítulo II de la propuesta formulada por Ghana (Anexo I), a saber, derecho de reproducción, derecho de distribución y derecho de alquiler.

⁴ En lo que respecta a la duración de los derechos morales, véase la Parte VIII de la presente síntesis.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 17 (Duración de la protección) ... del Tratado de la OMPI.

XV. Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

ARGENTINA

Art.8: Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en obras audiovisuales, restrinjan actos que no estén autorizados por los artistas intérpretes concernidos o permitidos por la Ley.

COLOMBIA

Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes proporcionarán protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas efectivas que sean utilizadas por artistas intérpretes o ejecutantes en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud del presente Protocolo.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 18 (Obligaciones relativas a las medidas tecnológicas) ... del Tratado de la OMPI.

XVI. Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

ARGENTINA

Art. 9: Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

1. Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Tratado:

i) suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos;

ii) distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones o ejemplares de éstas, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

2. A los fines del presente Artículo, se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete, a la interpretación o ejecución del mismo, al productor audiovisual, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución fijada en obra audiovisual.

COLOMBIA

Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos

Las Partes Contratantes proporcionarán recursos jurídicos adecuados y efectivos contra cualquier persona que, con conocimiento de causa, realice cualquiera de los siguientes actos sabiendo o, con respecto a recursos civiles, teniendo motivos razonables para saber que induce, permite, facilita u oculta una infracción de cualquiera de los derechos previstos en el presente Protocolo:

– Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos:

– Distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones o ejecuciones o ejemplares de interpretaciones o ejecuciones fijadas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

– Se entenderá por "información sobre la gestión de derechos" la información que identifica al artista intérprete o ejecutante, a la interpretación o ejecución del mismo, a la fijación de la interpretación y al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución

o la fijación, o información sobre las cláusulas y condiciones de la utilización de la interpretación o ejecución o de la fijación, y todo número u código que represente tal información, cuando cualquiera de estos elementos de información esté adjunto a un ejemplar de una interpretación o ejecución fijada o figure en relación con la comunicación o puesta a disposición del público de una interpretación o ejecución fijada.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 19 (Obligaciones relativas a la información sobre la gestión de derechos) ... del Tratado de la OMPI.

XVII. Reservas

COLOMBIA

Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Protocolo.

COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 7

Reservas

No se permitirá el establecimiento de reservas al presente Protocolo.

XVIII. Aplicación en el tiempo⁵

ARGENTINA

Art. 7:

4. Las Partes Contratantes aplicarán las disposiciones del art. 18 del Convenio de Berna, *mutatis mutandis*, a los derechos de los artistas intérpretes contemplados en el presente Tratado.
5. El presente Tratado no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Parte Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado en esa Parte.

Una Parte Contratante no estará obligada a aplicar las disposiciones de este Tratado a interpretaciones o ejecuciones realizadas, ni a fijaciones audiovisuales efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente en esa Parte.

COLOMBIA

Aplicación en el tiempo

Las Partes Contratantes no aplicarán las disposiciones del presente Protocolo a las interpretaciones o ejecuciones que tuvieron lugar antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo.

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 22 (Aplicación en el tiempo) ... del Tratado de la OMPI.

⁵ Véase también la explicación N° 3 de la presentación del Japón (Anexo I).

XIX. Disposiciones sobre la observancia de los derechos

ARGENTINA

Art. 11: Disposiciones sobre la observancia de los derechos

1. Las Partes Contratantes se comprometen a adoptar, de conformidad con sus sistemas jurídicos, las medidas necesarias para asegurar la aplicación del presente Tratado.
2. Las Partes Contratantes se asegurarán de que en su legislación se establezcan procedimientos de observancia de los derechos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos a que se refiere el presente Tratado, y que además prevengan la comisión de nuevas infracciones.

COMUNIDADES EUROPEAS Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 6

Aplicación de ciertas disposiciones sustantivas del Tratado de la OMPI

Respecto de la protección concedida en virtud del presente Protocolo, las Partes Contratantes aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos ... 23 (Disposiciones sobre la observancia de los derechos) ... del Tratado de la OMPI.

XX. Cláusulas administrativas y finales

COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS

Artículo 8

Aplicación de ciertas disposiciones administrativas

Las Partes Contratantes contarán con una Asamblea. Ésta será igual a la Asamblea creada por el Tratado de la OMPI, y su funcionamiento estará regido, *mutatis mutandis*, por el Artículo 24 del Tratado de la OMPI.

Artículo 9

Elegibilidad para ser parte en el Tratado

Toda parte en el Tratado de la OMPI podrá ser parte en el presente Protocolo.

Artículo 10

Firma del Protocolo

Todo Estado miembro de la OMPI y de la Comunidad Europea podrá firmar el presente Protocolo, que quedará abierto a la firma hasta el

Artículo 11

Entrada en vigor del Protocolo

A partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de la OMPI, el presente Protocolo entrará en vigor tres meses después de que cinco Estados hayan depositado su instrumento de ratificación o adhesión en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 12

Cláusulas finales

Se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones de los Artículos 25 (Oficina Internacional), 27 (Derechos y obligaciones en virtud del Tratado), 30 (Fecha efectiva para ser parte en el Tratado), 31 (Denuncia del Tratado), 32 (Idiomas del Tratado) y 33 (Depositario) del Tratado de la OMPI.

[Fin del Anexo II y del documento]